



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO.

Sincé, Sucre, once (11) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: JHORMAN DAVID JARABA IRIARTE

DEMANDADO: CONSORCIO VIP SUCRE, CONSORCIO ALIANZA COLPATRIA,
FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA Y MUNICIPIO DE GALERAS

RADICACIÓN: 70-742-31-89-001-2022-00145-00

Procede el despacho a resolver de manera conjunta los llamamientos en garantía realizados por algunos demandados, así como el estudio de admisión de las contestaciones de demanda radicadas.

A fin de resolver sobre la admisión de las contestaciones a la demanda, en cuanto a su oportunidad, se tiene que el auto que admitió la demanda fue enviado a las partes CONSORCIO ALIANZA COLPATRIA, FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA y MUNICIPIO DE GALERAS, el 23 de junio de 2023, y a CONSORCIO VIP SUCRE el 19 de junio de 2023, a través de correo electrónico. En consecuencia, se entendieron notificadas el 26 de junio y 21 de junio respectivamente, por lo que, los términos procesales para la contestación, los cuales se entienden comunes, transcurrieron entre el 28 de junio hasta el 12 de julio de 2023. Las contestaciones de demanda fueron radicadas de la siguiente forma:

CONSORCIO VIP SUCRE: 07 de julio de 2023

MUNICIPIO DE GALERAS: 12 de julio de 2023

FONVIVIENDA: 12 de julio de 2023

De acuerdo a las fechas relacionadas, como quiera que las contestaciones fueron radicadas a tiempo y que las mismas cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT, se admiten y se tendrá por contestada la demanda. Respecto al CONSORCIO ALIANZA COLPATRIA, como quiera que no se contestó la demanda se tendrá por no contestada.

Finalmente, en lo que refiere al llamamiento en garantía, el artículo 64 del CGP, dispone que, “*Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación*”.

Así mismo, el artículo 65 establece que “*La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables*”.

De acuerdo con lo anterior, son requisitos para admitir el llamamiento en garantía, i) la oportunidad, en tanto, la solicitud debe realizarse dentro del término para contestar la demanda, ii) la relación jurídica sustancial entre el llamante y el llamado y iii) la forma, ya que la solicitud debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 82 del CGP.

En el caso concreto se advierte del examen del expediente, que las demandadas llamaron en garantía a los siguientes sujetos procesales:

EL CONSORCIO VIP SUCRE, llamó en garantía a la compañía SEGUROS DEL ESTADO, con la contestación de la demanda el 07 de julio 2023, solicitud que basó en la existencia de la póliza de seguro No. “85-45-101049369 con fecha de expedición de 27 de agosto de 2021, en donde figura como tomador EL CONSORCIO VIP SUCRE y como beneficiario el CONSORCIO VIP SUCRE en calidad de vocero y administrador del FIDEICOMISO PVG-II., en la cual se ampara los riesgos de cumplimiento, tales como: i) salarios, ii) prestaciones sociales e iii) indemnizaciones laborales”. Se acompaña la solicitud de la respectiva póliza.

EL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA, llamó en garantía al MUNICIPIO DE GALERAS, el 24 de julio de 2023, solicitud que basó en el Convenio Interadministrativo de Cooperación No. 025 de 2017 celebrado entre el Fondo Nacional de Vivienda- Fonvivienda y el Municipio de Galeras, Sucre. Se acompaña la solicitud del respectivo convenio.

De acuerdo a las fechas de radicación de los memoriales y en atención a lo establecido por los artículos 64 del CGP y 74 del CPT y de la SS., se tiene que las demandadas debían efectuar los llamamientos dentro del término de traslado de la demanda. Como quiera que la solicitud realizada por el CONSORCIO VIP SUCRE cumple con los requisitos sustanciales y de forma, se admitirá el llamamiento en garantía, se ordenará la notificación personal de la compañía SEGUROS DEL ESTADO; y correr traslado del escrito por el término inicial (10 días), término dentro del cual podrá contestar la demanda, así como el llamamiento. Se previene al llamante que si la notificación al convocado no se logra dentro del término de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud de lo dispuesto por el artículo 64 del CGP.

En atención a que el llamamiento realizado por el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA fue radicado de forma extemporánea, se rechazará el mismo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé- Sucre:

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda presentada por los demandados CONSORCIO VIP SUCRE, MUNICIPIO DE GALERAS, FONVIVIENDA, de acuerdo con lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda presentada por el consorcio alianza COLPATRIA.

TERCERO: Admitir el llamamiento en garantía formulado por el CONSORCIOS VIP SUCRE, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia y en consecuencia NOTIFICAR el contenido de este auto a la llamada en garantía de forma personal, corriéndole traslado del escrito por el término de DIEZ (10) días, conforme lo dispone el artículo 74 del CPT y en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2023.

CUARTO: Advertir a la parte interesada que si la notificación de la llamada en garantía no se logra dentro del término de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

QUINTO: Rechazar por extemporáneo el llamamiento en garantía realizado el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA, de acuerdo con lo expuesto.

SEXTO: Reconocer personería judicial para actuar como abogado a los Dres. Francisco Valiente, como apoderado del CONSORCIO VIP SUCRE; José Edinson García García, como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA; Carmen Mary Martínez Gómez, como apoderada judicial del MUNICIPIO DE GALERAS; todos en los términos y para los efectos de los poderes válidamente conferidos.

SEPTIMO: Reconocer personería judicial para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante al Dr. Julián Pinzón Flórez, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Lucia de la Hoz de la Hoz". A small asterisk (*) is placed below the signature line.

LUCIA DE LA HOZ DE LA HOZ